

bunal que hubiese pronunciado la anterior condena, con tal que ésta haya recaído sobre delitos comunes penados en el Código, á los que se hayan impuesto las penas que en el mismo se señalan.—Esta nuestra opinión, que emitimos ya en 1874 al publicar la primera edición de este Código, ha sido confirmada posteriormente por el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 2 de Abril de 1884: «Considerando, dice, que no es lícito distinguir donde la Ley no distingue, y que no estableciendo diferencia alguna el Código penal entre las sentencias de los Tribunales militares y las de los ordinarios, hay que considerar reincidentes á todos aquellos que por unos ú otros hayan sido sentenciados ejecutoriamente con anterioridad á la comisión del delito, etc.» (1).

**CUESTION III.** *Para que pueda apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia, ¿será necesario que al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable haya sido éste ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código, ó bastará que lo haya sido al tiempo de dictarse la sentencia?*—Procesado Ramón Uson y Uson por el delito de tentativa de robo, cometido en 27 de Junio de 1874, por sentencias firmes de 15 de Diciembre de 1874 y 18 de Marzo de 1875, fué condenado por otros dos delitos de robo, y sin tener en cuenta esta circunstancia, la Sala de vacaciones de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 13 de Agosto de 1875, declarando que el hecho por que se procedía constituía el delito de tentativa de robo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó al procesado á la pena de multa de 100 pesetas y pago de costas. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal contra la expresada sentencia, por cuanto en ella no se había tomado en consideración la circunstancia agravante de reincidencia, no obstante que, al ser pronunciada, se habían dictado ya las de 15 de Diciembre de 1874 y 18 de Marzo de 1875, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al referido recurso, fundándose en que el Código penal vigente define en su art. 10, núm. 18, que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable estuviere ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Código; y como al dictar su sentencia la Sala en 13 de Agosto de 1875, condenando al procesado por el delito de tentativa de robo, lo estaba ya éste por sentencias firmes anteriores por otros dos delitos de igual especie, es obvio que la expresada

(1) *Á la comisión del delito:* Así dice la Sentencia, en vez de decir: «con anterioridad al acto de ser juzgado el culpable,» que es lo que procedía con arreglo á la definición que de la reincidencia nos da el núm. 18 del art. 10 del Código. Para completar, además, el concepto de la reincidencia, debió expresarse que el delito anterior ha de estar comprendido en el mismo título del referido Código.

Sala debió apreciar en el hecho la concurrencia de la circunstancia agravante de ser reincidente el culpable, y aplicarle, por lo tanto, la pena del delito en el grado máximo, y no en el medio como lo hizo. (Sentencia de 14 de Diciembre de 1875, publicada en la *Gaceta* de 15 de Enero de 1876.)—Igual doctrina vemos consignada en la Sentencia de 10 de Enero de 1876 (*Gaceta* de 29 del propio mes y año), en la que se declara que «cuando los procesados al ser juzgados, dictándose sentencia en una causa, ya se hallen ejecutoriamente penados por otro delito de la misma especie, procede apreciar en el hecho la circunstancia agravante de reincidencia;» y en la de 15 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 23 de Enero de 1877, en la que se dice: «Considerando que definida la circunstancia agravante de reincidencia en el art. 10 del Código penal, en el sentido de que al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código, es consiguiente que ejecutoriamente condenado José Sánchez Morales por el delito de hurto á la fecha en que se dictó la sentencia en la presente causa, á esta fecha y no á la comisión de los dos delitos de autos ha debido atenerse la Sala sentenciadora para considerar reincidente al procesado: Considerando que al no hacerlo así, buscando en el espíritu de la Ley lo que contradice su letra clara y explícita, ha infringido el artículo 10, núm. 18 del Código, etc.»—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 5 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 3 de Junio, y en la de 19 de Marzo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 13 de Mayo.

**CUESTION IV.** *Una condena anterior, ¿puede ser á la vez causa de reincidencia (art. 10—18.<sup>a</sup>) y de reiteración (art. 10—17.<sup>a</sup>) con respecto á dos delitos distintos que son objeto de un solo proceso?*—Eusebio Maqueda, penado antes por delito de homicidio en doce años de reclusión, y actualmente procesado por un delito de lesiones graves y por otro de atentado á los agentes de la Autoridad, fué condenado por la Sala como autor de uno y otro, con la circunstancia agravante de reincidencia en el de lesiones y con la de haber sido penado antes por delito mayor, con respecto al de atentado, al grado máximo de las penas respectivamente señaladas á dichos delitos. Contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, porque habiéndose tomado ya en cuenta la anterior condena de homicidio, como circunstancia agravante de reincidencia para aumentar la pena del delito de lesiones, no debió apreciarse, además, para aumentar la del de atentado. Mas el Tribunal Supremo no dió lugar al recurso interpuesto, declarando: «que la Sala sentenciadora no infringió el art. 10 del Código ni el 79, porque siendo circunstancia agravante el haber sido castigado anteriormente el culpable por delito á que la Ley señala igual ó mayor pena, la tomó debidamente en consideración para aplicarla al hecho de autos (ó sea al atentado), por haber sido anteriormen-



te penado el Maqueda en doce años de reclusión por el delito de homicidio, *sin que sea obstáculo que también se apreciase como reincidencia* para el de lesiones que á la vez cometió, no teniendo aplicación el art. 79 que se refiere, para no producir el efecto de aumentar la pena, á las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado ó inherentes al delito de tal manera que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.» (Sentencia de 27 de Junio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

**CUESTION V.** *¿Será apreciable la reincidencia si el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que según el artículo 23 del Código penal, las leyes tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquélla hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena: Considerando que este precepto no puede menos de comprender en buenos principios el caso de no deber estimarse la circunstancia de la reincidencia en contra del procesado que hubiere cometido un hecho reputado como delito al tiempo de su comisión, pero que había dejado de serlo, porque de lo contrario no tendría efecto la retroactividad favorable establecida por la Ley: Considerando que habiendo aplicado la Sala sentenciadora la circunstancia de reincidencia al procesado Juan Bautista Ruiz, por un hecho que ha dejado de ser delito en el Código vigente, ha incurrido en error de derecho, infringiendo los arts. 10, circunstancia 18.<sup>a</sup>, 23 y 82, reglas 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, por lo que procede la casación interpuesta; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 30 de Noviembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1877.)

**CUESTION VI.** *¿Será reincidente el que fué condenado antes del Código de 1870 por el delito de lesiones, y hoy lo es por el de disparo de arma de fuego, á pesar de estar éste comprendido en el mismo título del Código vigente en que lo está el de lesiones?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la cuestión en sentido negativo: «Considerando, dice, que en el núm. 18 del art. 10 del Código penal vigente se califica de circunstancia agravante la reincidencia, y que, según el mismo, se entiende que la hay cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere condenado ejecutoriamente por otro comprendido en el mismo título de dicho Código: Considerando que si bien José Cabañero, penado en la sentencia recurrida por el delito de disparo de arma de fuego, según aparece de la misma, fué condenado ejecutoriamente en 1865 por el delito de lesiones, no puede calificarse hoy esta circunstancia como agravante de reincidencia, puesto que cuando se penó al Cabañero por ese delito anterior regía el Código penal de 1850, en el cual esa circunstancia, con-

signada en el núm. 18 del art. 10 del mismo, limitaba la reincidencia á los delitos *de la misma especie* y que no siéndolo realmente el delito de disparo de arma de fuego, inexistente entonces y creado después por el Código de 1870, por más que ahora estén ambos comprendidos en el mismo título, es claro que no reviste dicho penado en el presente el carácter de reincidente, y que no es de apreciar, por lo tanto, la indicada circunstancia agravante: Considerando, por lo expuesto, que al no apreciarla la Sala no ha infringido el art. 10, núm. 18 del Código penal: Fallamos que debemos declarar y declaramos *no haber lugar* al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, etc.» (Sentencia de 16 de Marzo de 1877, inserta en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

**CUESTION VII.** *¿Será reincidente el que fué condenado antes del Código de 1870 por un simple delito de robo, y hoy lo es por el de robo con homicidio, á pesar de estar ambos delitos comprendidos en el mismo título y hasta en el mismo capítulo del Código vigente?*—También ha resuelto el Tribunal Supremo este caso en sentido negativo: «Considerando que condenado por el delito de robo el procesado Francisco Masiá Prieto en ocho años de presidio mayor por ejecutoria de 2 de Julio de 1850, en cuyo art. 10, núm. 18, se consigna como circunstancia agravante la de reincidencia; empero, exigiéndose para que ésta exista que el delito anterior y el cometido de nuevo sean *de la misma especie*, lo que no sucede en el presente caso por falta de ese requisito esencial y constitutivo de la misma, según dicho artículo: Considerando que al establecerse la indicada circunstancia agravante en igual artículo y número del Código de 1870, variando lo determinado sobre el mismo punto en el anterior, se expresa que hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere condenado ejecutoriamente por otro comprendido en el mismo título, y que esta disposición no es aplicable al procesado Francisco Masiá Prieto, con arreglo al art. 23 del propio Código, en que se prescribe que las leyes penales sólo tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta: Considerando, en virtud de lo expuesto, que la Sala sentenciadora, al apreciar como existente respecto al procesado la circunstancia agravante de reincidencia, aplicando para penar al mismo los arts. 10, número 18, y otros concordantes del Código, los ha infringido, á la vez que el 23 del mismo, etc.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1877, publicada en la *Gaceta* de 28 de Agosto.)

**CUESTION VIII.** *¿Será reincidente el que fué condenado antes del Código de 1870 por un delito de lesiones, y hoy lo está por el de asesinato, á pesar de hallarse ambos delitos comprendidos en el mismo título del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también negativamente este caso: «Considerando, dice, que al no estimar la Sala sentenciadora la circunstancia de reincidencia, mediante á que Guerreros



Cabos fué castigado por delito de lesiones menos graves en 1864, no ha infringido el art. 10, núm. 18 del Código penal vigente, por cuanto cometido el primer delito cuando regía el de 1850, que exigía que la segunda condena recayese sobre delito *de la misma especie*, no puede decirse que esto se verifique en el caso presente, en que el delito perpetrado es el de asesinato, por más que uno y otro, en sentido más desfavorable, y por lo tanto menos admisible, se hallen comprendidos en el mismo título, según expresión del Código vigente.» (Sentencia de 22 de Abril de 1878, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.) (1)

**CUESTION IX.** *Aun cuando el delito de expendición de moneda falsa tenga hasta cierto punto el carácter de delito contra la propiedad por el daño que con él á ésta se causa, ¿deberá calificarse como reincidente al autor de un hurto que con anterioridad ha sido condenado ejecutoriamente por el mencionado delito de expendición de moneda?—* Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, cuya sentencia *casó* el Tribunal Supremo por la infracción del art. 10, núm. 18, del Código, alegada como fundamento del recurso: «Considerando que hay reincidencia, con arreglo á la circunstancia 18.<sup>a</sup> del núm. 10 del Código, cuando al ser juzgado el culpable por un delito esté ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de dicho Código; y que no encontrándose en el XIII, dentro del que se define y pena el de hurto, los delitos por los que fué anteriormente castigado Manuel Menéndez (expendición de moneda falsa y ocupación de útiles para su fabricación), es evidente que se ha apreciado con error en la sentencia la circunstancia agravante de ser éste reincidente, etc.» (Sentencia de 24 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 28 de Julio.)

**CUESTION X.** *¿Será procedente la casación de la sentencia recurrida en que se aprecia en contra del reo la circunstancia agravante de reincidencia, si en ella no se consigna el hecho por el cual fué condenado ejecutoriamente el culpable?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que al aplicar la Sala de lo criminal de la Au-

(1) Sin embargo, en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1879, inserta en la *Gaceta* de 7 de Agosto, se ha desconocido y echado en olvido la excelente doctrina establecida en las tres Sentencias que han sido objeto de las *Cuestiones VI, VII y VIII* de este comentario, declarándose en aquélla *reincidente* al autor de un *homicidio*, que fué condenado antes del Código de 1870, ó sea por el de 1850, por un simple delito de *lesiones*. La contradicción de este caso (que deseáramos fuese el único) con los anteriores es por demás lamentable. Comprendemos la variación de jurisprudencia cuando con ella se mejora la interpretación y aplicación de la Ley; pero cuando sucede, como aquí, precisamente lo contrario, la incidencia en el error, después de consignada y reproducida en anteriores fallos la verdadera doctrina legal, es un hecho, lo repetimos, por demás doloroso y del que sólo hacemos mérito para que se procure evitar en lo sucesivo su repetición. ¡Ojalá á ello contribuir pueda nuestro humilde trabajo!

diencia de la Coruña á Manuel Paradela la circunstancia agravante 18.<sup>a</sup> del art. 10 del Código penal, *sin consignar con expresión bastante el hecho* de la reincidencia, ha incurrido en el error de derecho que le atribuye el recurso, porque para aplicar esta circunstancia agravante ha hecho una afirmación *que no encuentra apoyo en los hechos* de la sentencia.» (Sentencia de 29 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Agosto, página 86.)

**CUESTION XI.** *Aun cuando la circunstancia de reincidencia sólo es aplicable á los delitos, según los términos del art. 10, núm. 18 del Código, ¿procederá lo casación de la sentencia del Juez que, tratándose de una falta de malos tratamientos de obra, tiene en cuenta, para agravar su pena, dentro de la cuantía de la misma, la circunstancia de haber sido con anterioridad condenado el culpable ejecutoriamente por un delito de lesiones?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el único motivo por el que ha sido admitido el presente recurso de casación consiste en la supuesta infracción del núm. 18 del art. 10 del Código penal vigente, á causa de haberse aplicado al hecho de autos, constitutivo de una falta, la circunstancia agravante de reincidencia: Considerando que el art. 620 del expresado Código dispone que en la aplicación de las penas del libro III del mismo procederán los Tribunales según su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso: Considerando que al apreciar el Juzgado sentenciador discrecionalmente, ó según su prudente arbitrio, la reincidencia del acusado, hoy recurrente, no con el carácter que tiene la agravante del núm. 18 del art. 10, sino como una circunstancia que daba alguna gravedad mayor al caso constitutivo de la indicada falta, no ha hecho más que atenerse á la referida disposición legal, y en su consecuencia no ha cometido la infracción de ley y error de derecho que han servido de fundamento al mencionado motivo del actual recurso.» (Sentencia de 13 de Julio de 1885, publicada en las *Gacetas* de 6 y 7 de Enero de 1886, págs. 4 y 5.)

**CUESTION XII.** *¿Deberá apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia respecto de un procesado que al ser juzgado por un delito de hurto, resulta hallarse ejecutoriamente condenado por un hurto de leña á la pena de 25 pesetas de multa, con arreglo á las Ordenanzas de montes?—* El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, al rechazar un recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal en el sentido de existir, aún en este caso, la reincidencia: «Considerando que la reincidencia definida en el núm. 18 del art. 10 del Código penal exige que el delito precedente á la segunda condena se halle comprendido en el mismo título del Código que el determinante de ésta: Considerando que el delito de hurto cometido por Joaquín Calvo en el año de 1863 no está comprendido en



el mismo título ni aun en la propia ley que el de que ahora ha sido declarado responsable, puesto que fué juzgado, no con arreglo á los preceptos del Código, sino conforme á los especiales y á la penalidad de las Ordenanzas de montes, á causa de la naturaleza de la infracción, siquiera, para el solo efecto de determinar la competencia jurisdiccional, se equiparara á los delitos castigados por la ley común, igualdad insostenible para los efectos de carácter penal que no deben de producirse por interpretación extensiva ó de analogía.» (Sentencia de 6 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Junio, págs. 299 y 300.)

Art. 10... 19.<sup>a</sup> Cometer el delito en *lugar sagrado*, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste ó donde la *Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones*. (Art. 10, 19.<sup>a</sup>, Cód. de 1850.—Art. 19, 13.<sup>a</sup>, Código Port.)

La agravación de esta circunstancia se funda en la mayor perversidad y cinismo que demuestra el que comete el delito en tales lugares, de todos respetados, y en el mayor escándalo y alarma que, por lo tanto, produce.

*Lugar sagrado*.—Es éste el dedicado á Dios y á su culto. No entran, por consiguiente, en la definición los *cementerios* que, si bien son lugares muy respetables, no están propiamente dedicados al culto divino; pero sí lo estarán las capillas que tienen muchos, ya que en ellas suele celebrarse el culto divino, y por la misma razón lo estará la capilla de una cárcel, por ejemplo, ó de un hospital, etc.

Ó *donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones*.—Tal sucedería, por ejemplo, si el delito se cometiese en la Audiencia de un Tribunal ó Juzgado, ó en la Sala consistorial en el acto de celebrar sesión un Ayuntamiento ó una Diputación provincial, etc.

**CUESTION I.** *Si en un colegio electoral presidido por el Alcalde, y por cuestión de una protesta presentada acerca de la elección que acababa de verificarse, se promueve una disputa entre dos interventores, hiriendo el uno al otro menos gravemente, ¿deberá apreciarse en este delito de lesiones la circunstancia agravante de haberse cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones (art. 10, núm. 19 del Código), ó deberá abstenerse el Tribunal de apreciarla al efecto de aumentar la pena, en razón á que el Alcalde no se hallaba en el momento del suceso ejerciendo las funciones propias de su cargo, toda vez que se había terminado ya la elección, verificado el escrutinio y firmado el acta?*—El Tribunal Supremo ha declarado que en tal caso no infringe el citado art. 10, núm. 19 del

Código el Tribunal que aprecia en la comisión del delito la referida circunstancia de agravación: «Considerando que la aplicación hecha por la Sala de la circunstancia agravante 19 del art. 10 se funda en el hecho probado de que las lesiones se infirieron en la sala del Ayuntamiento, constituido en colegio electoral, donde se encontraba la Autoridad pública, y que no puede decirse que ésta no se hallase todavía en el ejercicio de sus funciones, cuando aparece que la cuestión fué sobre una protesta acerca de la elección que acababa de verificarse, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

**CUESTION II.** *El que injuria á otro en presencia del Juez municipal durante la celebración de un acto de conciliación, ¿será responsable del delito de injurias, con la circunstancia agravante de haberlo cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones, ó deberá estimarse ésta como inherente al propio delito de injurias vertidas en juicio, y, por lo tanto, inapreciable para aumentar la pena con arreglo al segundo párrafo del art. 79 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que *no es inherente al delito*, y que debe, por lo tanto, ser tomada en consideración para el correspondiente aumento de la pena: «Considerando que las expresiones dirigidas por el procesado D. Eugenio Gómez San Segundo á D. Juan Hernández Sánchez, estando celebrando un acto de conciliación, «de que éste estaba acostumbrado á aprovecharse de lo ajeno, y que con él no le valía; que era un embustero, que tenía á menos hablar con él, y que no era hombre, ni siquiera medio hombre,» son conceptos proferidos en deshonra, descrédito y menosprecio del Hernández Sánchez, á quien fueron dirigidas, por contener la imputación de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias pueden perjudicar considerablemente la fama, crédito é intereses del agraviado: Considerando que no siendo circunstancia inherente, para que exista el delito de injurias, la de que éstas sean inferidas en presencia de la Autoridad, toda vez que puede cometerse sin esta circunstancia, la de proferirse ante ella constituye una de agravación por el mayor respeto y comedimiento que exige todo acto ante ella.» (Sentencia de 10 de Junio de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Diciembre, página 323.)

**CUESTION III.** *Y si aquel á quien se injuria en un acto de conciliación es el mismo Juez municipal, ¿deberá estimarse en este delito de desacato la circunstancia agravante de haberlo cometido donde la Autoridad pública se hallaba ejerciendo sus funciones, ó deberá estimarse dicha circunstancia como inherente al propio delito de desacato?*—El Tribunal Supremo ha declarado que, ni aun en este caso, es inherente aquélla al hecho criminal, y que, por lo tanto, debe ser tenida en cuenta para agravar la responsabilidad del culpable: «Considerando que el delito de *desacato* puede cometerse fuera del lugar en que la Autoridad



pública se halle ejerciendo sus funciones, y por tanto, al injuriar Antolina Hernández al Juez municipal de Hoyorredondo en el acto de hallarse esta Autoridad celebrando un juicio verbal, cometió el delito, con la circunstancia agravante 19.<sup>a</sup> del art. 10 del Código penal, porque esta circunstancia no constituye por sí sola un delito especialmente penado por la Ley, ni la ha expresado al definir y castigar el delito ejecutado por la recurrente, ni tampoco es tan inherente al hecho punible que sin ella no hubiera podido cometerse, no hallándose por ello comprendido en ninguno de los tres únicos casos de excepción que menciona el art. 79 del Código.» (Sentencia de 28 de Abril de 1887, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre, página 135.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 6 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 4 de Septiembre, pág. 145.

Acerca de esta circunstancia de agravación ha declarado además el Tribunal Supremo: 1.º, que no es apreciable la circunstancia 19.<sup>a</sup> del artículo 10 si el hecho no se verificó en lugar sagrado, aunque sí inmediato á él (en el pretil ó porche de una iglesia, por ejemplo); y que tampoco tiene lugar dicha circunstancia agravante si el sitio donde ocurrió el delito no era el designado para el ejercicio de funciones de Autoridad, aun cuando ésta se encontrase allí incidentalmente desempeñándolas (Sentencia de 11 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Mayo; 2.º, que tratándose de un hurto verificado en una iglesia, si el culpable resulta ser *tres veces reincidente*, como quiera que para la aplicación de la penalidad establecida en el art. 533 del Código basta la existencia de una sola de las tres circunstancias cualificativas que contiene, la Sala, que estima que en este hurto, cualificado por la triple reincidencia del culpable, existe además la circunstancia agravante genérica de haberse cometido el hecho *en lugar sagrado*, no infringe el art. 10, circunstancia 19.<sup>a</sup> del Código. (Sentencia de 6 de Mayo de 1878, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto.)

Art. 10...20.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por *la dignidad, edad ó sexo* mereciere el ofendido, ó *en su morada* cuando no haya provocado el suceso. (Art. 10, 20.<sup>a</sup>, Cód. de 1850.—Art. 16, 5.º, Cód. Brasil.—Artículo 19, 11.<sup>a</sup>, Cód. Port.)

#### I.—Desprecio de la dignidad.

Las personas constituidas en dignidad, y que por esta razón merecen mayor respeto, son las que generalmente se consideran por todo el mundo como superiores ó más elevadas que el que comete el delito: tales son

los sacerdotes y las Autoridades respecto de los particulares, los maestros con relación á sus discípulos, los guardadores respecto de sus pupilos, etc. Siempre, pues, que hay *diferencia* de condición social entre el ofensor y el ofendido, concurrirá la agravante de este número; mas no cuando hay *igualdad*. Así, pues, si un sacerdote ó un Magistrado calumnian á otro sacerdote ó Magistrado respectivamente, no existirá la circunstancia de agravación que comentamos.

Téngase, empero, muy presente que ésta no debe apreciarse sino cuando el delito se dirige á *producir* ofensa ó desprecio del carácter de la persona constituida en dignidad, lo cual podrá tener lugar en los delitos que atacan directamente á las personas ó el honor, pero no en los que constituyen atentado contra la propiedad, como es de ver en la siguiente

**CUESTION I.** *En el robo verificado á un cura párroco, ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de ofensa del respeto que por su dignidad mereciera el ofendido?*—Así lo estimó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza. Mas el Tribunal Supremo, en Sentencia de 16 de Diciembre de 1871, publicada en la *Gaceta* de 27 de Diciembre de 1872, considerando que si bien el ofendido tenía la *dignidad* sacerdotal, el hecho practicado *no fué dirigido* á producir ofensa ó desprecio á su carácter, sino á obtener el lucro que se proponían sus autores, declaró haberse infringido por la Sala sentenciadora el art. 10, número 20 del Código, por cuyo motivo, entre otros, casó y anuló la antedicha sentencia.

Igual doctrina se consigna en la Sentencia de 24 de Febrero de 1876, publicada en la *Gaceta* de 12 de Junio.

**CUESTION II.** *En el delito de asesinato de una Autoridad (no constitutivo de atentado por no haberse ejecutado por razón de las funciones del cargo), ¿deberá apreciarse la circunstancia agravante de desprecio ú ofensa de la dignidad del ofendido, si á los autores del hecho les constaba que la víctima era tal Autoridad?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que habiendo los procesados acometido y dado muerte al ofendido, constándoles que era el Juez municipal, por resentimientos que abrigaban contra él, la Sala, al estimar la circunstancia agravante de ofensa del respeto que por su cargo merecía el ofendido, no infringió el art. 10, núm. 20 del Código. (Sentencia de 9 de Junio de 1877, publicada en la *Gaceta* de 6 de Septiembre.)

Igual doctrina se consigna en dos Sentencias posteriores: «Considerando, se dice en la una, que se ha incurrido en error de derecho en la sentencia recurrida, infringiendo la circunstancia 20 del art. 10 del Código al no apreciar como concurrente en el hecho la circunstancia agravante de haberlo ejecutado con *desprecio* y con *ofensa del respeto* que merecía el interfecto por la *dignidad* del cargo de Juez municipal que desempeñaba,